

CDMB_00514

14JAN268.89

SA-0018-2021

Página web

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor
LUIS EMILIO RIVIERA RIOS
Dirección: Manzana 7 Casa 17, Barrio La Cumbre
Floridablanca – Santander

Referencia: Citación para notificación personal de la resolución No. 1627 del 19 de diciembre de 2025 “Por el cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental”.

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la resolución No. 1627 del 19 de diciembre de 2025 “Por el cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental”.

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cddb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

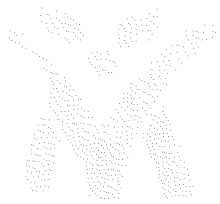
Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<i>Al</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>MP</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cddb.gov.co





Handwritten text, possibly a date or reference number, located in the upper middle section of the page.

First line of a paragraph of handwritten text, starting with a capital letter.

Second line of a paragraph of handwritten text, continuing the previous line.

Third line of a paragraph of handwritten text, continuing the previous line.

Fourth line of a paragraph of handwritten text, continuing the previous line.

Fifth line of a paragraph of handwritten text, continuing the previous line.



Final line of a paragraph of handwritten text at the bottom of the page.

RESOLUCIÓN No. 1627 19 DIC 2025

“POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-018-2021

Presuntos Infractores: LUIS EMILIO RIVERA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y MARCO AURELIO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-019-2021 del doce de febrero de 2021.

Lugar de la presunta afectación: Calle 43 No. 6-07, Barrio Alfonso López, Almacén CDMB en el municipio de Bucaramanga - Santander.

I. ANTECEDENTES

de Evaluación y Control Am Mediante Memorando SEYCA-GEA-019-2021 del doce de febrero de 2021 (Folio 1), se remite a la Coordinación Grupo Trámites Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 12 de febrero de 2021, en atención a la visita técnica realizada el día 11 de febrero de 2021, por el personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB al Predio ubicado en la Calle 43 No 6-07, barrio Alfonso López, Municipio de Bucaramanga - Departamento de Santander.

Por medio de Auto No. 0130 del 12 de febrero de 2021 (folios 20-26), la Autoridad Ambiental ordenó la Apertura de la Investigación y legaliza medida preventiva a 2 m³ de madera consistente en 18 bloques de Pino (*Pinus sp*), de diferentes dimensiones con un volumen aproximado de 1236m³ y 9 bloques de Moncoro (*Cordia alliodora*) de diferentes dimensiones con un volumen aproximado de 0.819m³ según acta de decomiso No. 0441 del 11 de febrero de 2021 en contra de los señores : LUIS EMILIO RIVERA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y MARCO AURELIO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318.

El referido proveído, fue notificado a los señores MARCOS AURELIO JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No 91.239.318, y LUIS EMILIO RIVERA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No 5.641.019, mediante Aviso, el cual se publicó en la cartelera y página web de la entidad, según constancias secretariales del 05 de febrero de 2022 (folio 31) y 14 de septiembre de 2022, (folio 38) respectivamente.



SA-0018-2021 .

1627

19 DIC 2025

Que a través de Auto No 0230 del 08 de mayo de 2024, se ordena formula cargo único en contra de los señores **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318 (folios 40-45) Así:

"CARGO ÚNICO: infringir la normatividad dispuesta en los artículos 2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" artículos 11 y 18 de la Resolución 1909 de 201 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El acto administrativo fue notificado a los señores **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318, mediante Aviso, el cual se publicó en la página web y cartelera de la entidad según constancia secretarial del 28 de agosto de 2024, (folio 52)

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorga el término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar los existentes, sin embargo, en este se evidencia que los señores **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318, no hicieron uso de su derecho a presentar descargos, frente al cargo formulado mediante Auto No. 0230 del 08 de mayo de 2024, ni aportaron o solicitaron prueba a su favor dentro del expediente.

Una vez agotadas las etapas procesales dentro del expediente de la referencia, y en atención al desarrollo del procedimiento sancionatorio, mediante Memorando SEYCA-345-2025 del 28 de mayo de 2025, se remite el informe final con los criterios técnicos para la dosificación, con el fin de proceder a la imposición de la medida correspondiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1º "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

SA-0018-2021

1627

19 DIC 2025

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTÍCULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, "se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB" y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2014.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos

evidenciados que dan origen al expediente SA-00018-2021, iniciaron bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

“Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

“Artículo 8°. eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

“Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

SA-0018-2021

1627 — 19 DIC 2025

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o impiementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a éste de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. ADECUACIÓN TÍPICA

1627-19 DIC 2025

La conducta por la cual se investiga a los señores **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318, se encuadra en las siguientes disposiciones:

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva en casos de flagrancia o cuando se evidencie un inminente riesgo a los recursos naturales renovables; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procedió a ordenar la apertura de investigación ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al Salvoconducto de Movilización cita: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

De igual forma el artículo 2.2.1.1.13.7. Ibídem prevé: "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Resolución No 1909 de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"

Artículo 11. Solicitud del SUNL a través de VITAL. Todo interesado en solicitar un SUNL de movilización, removilización o renovación para el transporte de especímenes de diversidad biológica, deberá atender lo siguiente.

1. Solicitud de SUNL de movilización.

- a. Estar inscrito como usuario y contar con la contraseña en la Plataforma de VITAL. Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la autoridad ambiental competente cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.
- b. Contar con auto administrativo que autoriza la obtención legal de los especímenes de la diversidad biológica. El acto administrativo debe estar contenido en el Módulo
- c. Realizar la solicitud del SUNL de movilización en la plataforma de VITAL. Deberá hacerse en el módulo 3 como SUNL de movilización, diligenciando el formulario de solicitud en la totalidad de los campos requeridos.

Artículo 18; Deber de cooperación; Los Usuarios del SUNIL deberán portar el documento en original que genere la plataforma VITAL y exhibir ante las autoridades cuando así se requieran

La conducta por la cual se investigó a los señores **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la

SA-0018-2021

1627

19 DIC 2025

legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

Una vez realizada la revisión del expediente sancionatorio SA 00018-2021, se establece que los señores **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318, no hicieron uso del mecanismo de defensa previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, consistente en presentar los descargos respectivos con el fin de controvertir el cargo formulado por esta Autoridad Ambiental.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no evidenciarse ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad, y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-00018-2021, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** a los señores **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318 y **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, del cargo formulado por medio de Auto No del 230 del 08 de mayo de 2024.

Hechas la anterior precisión, es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio a considerar para la decisión final sobre responsabilidad dentro del presente proceso. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido al proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y

completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación, constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad o no de los señores. Inicialmente este despacho encuentra necesario precisar que el presente proceso sancionatorio ambiental, fue iniciado mediante Auto No. 0130 del 12 de febrero de 2021 en contra de los señores **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.239.318 y **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, este último en calidad de acompañante; y en este sentido, se agotaron todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el expediente.

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es necesario hacer un análisis del cargo aquí formulado, frente a los hechos que configuran la falta y darían lugar a la responsabilidad del presunto infractor y así proceder a exonerar de responsabilidad o aplicar la sanción, teniendo en cuenta, que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

Frente al cargo único, formulado por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, mediante Auto No. 230 del 8 de mayo de 2024, se considera lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 se encuentra que los señores **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.239.318 y **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019 incurrieron en la infracción ambiental consistente en el transporte de especímenes de la biodiversidad (madera) sin el respectivo salvoconducto de movilización, documento obligatorio expedido por la autoridad ambiental competente.

El día 11 de febrero de 2021, personal de la Policía Nacional - SISER Floridablanca, en desarrollo de actividades de control y vigilancia en la vereda Helechales del municipio de Floridablanca, realizó la incautación de dos (2) metros cúbicos de madera que eran transportados en el vehículo tipo camión marca Ford, placas BUP 397, línea F-350, color rojo, modelo 1996, de propiedad del señor **MARCO AURELIO JAIMES**, quien lo conducía al momento del operativo.

Al momento del requerimiento por parte de las autoridades, los investigados no aportaron el salvoconducto único nacional, exigido para la movilización de productos forestales maderables, tal como lo establece la Resolución 1909 de 2017, razón por la cual se procedió a trasladar el vehículo y la madera incautada a las instalaciones de la CDMB, donde se verificó que correspondía a 18 bloques de madera de Pino (*Pinus sp.*) y 9 bloques de Mónico (*Cordia gerascanthus*), con un volumen total aproximado de 2 m³, ambas especies nativas utilizadas en carpintería y ebanistería, que forman parte de la biodiversidad colombiana.

La omisión en la presentación del salvoconducto constituye una infracción ambiental en los términos de la normativa mencionada, dado que el documento debe ser presentado ante la

SA-0018-2021

1627

19 DIC 2025

autoridad competente al momento de la movilización del recurso natural, independientemente de si la especie se encuentra o no en categoría de amenaza o peligro de extinción.

El señor **Marco Aurelio Jaimes**, en su calidad de propietario y conductor del vehículo, es directamente responsable por el transporte de la madera sin el respectivo salvoconducto.

se observa que en la visita técnica del 11 de febrero de 2021, el personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental encontró que los señores **Luis Emilio Rivera Ríos** y **Marco Aurelio Jaimes** se encontraban juntos en el vehículo tipo camión placas BUP-397 que transportaba 18 bloques de madera de Pino (*Pinus sp.*) y 9 bloques de Mónico (Cordia gerascanthus), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Productos Forestales exigido por la Resolución 1909 de 2017 y el Decreto 1076 de 2015.

Si bien el señor **Marco Aurelio Jaimes** era quien conducía el vehículo y figura como propietario del mismo, el acompañamiento del señor **Luis Emilio Rivera Ríos** no puede entenderse como una participación neutra o ajena a la conducta infractora. En materia ambiental, la responsabilidad administrativa se fundamenta en un régimen objetivo, según el cual basta la participación material o el beneficio derivado de la conducta para que exista imputación, sin que sea exigible probar la intención del investigado. Esto incluye la participación en actividades de transporte, aprovechamiento, movilización, apoyo logístico o acompañamiento que contribuyan al desarrollo de la infracción. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 al analizar el alcance del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, la actividad desplegada por el señor **Luis Emilio Rivera Ríos**, en su calidad de acompañante dentro del mismo vehículo que transportaba la madera movilizada sin la documentación legal, constituye una forma de corresponsabilidad, al contribuir de manera directa al desarrollo y facilitación de la conducta infractora, más aún cuando no se allegó prueba alguna que desvirtúe su participación o que permita ubicarlo en alguna causal eximente prevista en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

La norma ambiental establece claramente que la movilización de productos forestales sólo puede realizarse cuando la persona que los transporta, así como quienes intervengan en la operación, cuentan con la documentación que acredita su legalidad. La omisión en portar o exigir el salvoconducto no solo recae en el conductor, sino también en quienes participan en la actividad de transporte o acompañamiento, pues todos tienen la obligación de garantizar que el aprovechamiento y movilización del recurso natural se realice dentro del marco legal.

Aunado a ello, los investigados no hicieron uso de su derecho a presentar descargos ni aportaron pruebas orientadas a desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, motivo por el cual sus posiciones procesales permanecieron sin sustento probatorio.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra acreditado el nexo de participación del señor **Luis Emilio Rivera Ríos** en la actividad irregular de transporte y movilización de madera sin salvoconducto, razón por la cual no es procedente su exoneración, existiendo mérito suficiente para declarar su responsabilidad ambiental en los términos de los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, conjuntamente con el señor **Marco Aurelio Jaimes**.

En consecuencia, y con base en los hechos verificados durante la inspección ocular realizada por el Grupo Élite Ambiental de la CDMB, en concordancia con los informes policiales y el análisis

1627 19 DIC 2025

técnico del recurso natural afectado, se encuentra acreditada la infracción atribuida al ciudadano mencionado anteriormente.

Que mediante Auto No. 0937 del 16 de diciembre de 2024, se agotó la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio adelantado dentro del proceso SA-0018-2021, teniendo como pruebas las expresamente señaladas en el Acto administrativo en mención.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad de la investigada.

Aunado a esto, es necesario recordar que el implicado siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

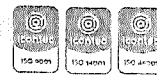
En consecuencia, se configura la responsabilidad de los señores **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239. 318 y **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, del cargo único formulado por medio de Auto No. 0230 del 08 de mayo de 2024: por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

VI. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción a los señores **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239. 318 y **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, por estar demostrada la responsabilidad de estos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único, formulado por medio del Auto No. 0230 del 08 de mayo de 2024

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la



infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas. En este sentido, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa. El presente capítulo presenta la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático.

La multa se entiende como la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental. Consiste en la determinación de una suma de dinero y deriva de un análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que la dosimetría de la sanción tiene como fin cuantificar además de la afectación, otras variables como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático que permite valorar cada uno de estos factores, permitiendo así, una valoración objetiva.

De acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:*

- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- *Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial)."

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente,

los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Que en atención a memorando SEYCA-345-2025 del 28 de mayo de 2025, rendido por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valoración de tasación ambiental, el cual se transcribe a continuación.

..."(Mediante el memorando SG-GDJ-0126-2025 de fecha 25 de abril de 2025, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan. Este concepto debe determinar los motivos relacionados con el tiempo, modo y lugar, con el fin de individualizar la sanción.

EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.

$$B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Estimación del Beneficio Ilícito según la Resolución No. 2086 de 2010. Según la teoría económica, el valor del beneficio ilícito representa la cuantía mínima que una multa debe tener para cumplir su función disuasiva. La estimación se obtiene al relacionar el ingreso económico generado por la infracción con la capacidad de detección de dicha conducta, lo que se convierte en un factor determinante del comportamiento del infractor.

SA-0018-2021

1627

19 DIC 2025

VARIABLES:

Ingresos directos: Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos reales obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho. De acuerdo con lo anterior, el valor del avalúo comercial de la madera decomisada, es de (\$993.318)

Costos evitados: Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa. Para el caso que nos ocupa, el costo evitado se asocia a la omisión de la expedición de salvo conducto, es decir un valor de **once mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$11.785) moneda corriente respectivamente.**

Ahorros de retraso: En este caso, el valor por ahorros de retraso es de \$0 pesos.

Capacidad de detección de la conducta: Con el apoyo de las unidades especializadas de la Policía Nacional, la capacidad de detección de la autoridad ambiental es **alta**, con un valor mayor a 0.5.

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Beneficio ilícito: El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

De acuerdo con lo anterior, una vez estimados los ahorros de retraso, costos evitados e ingresos directos, se concluye que la cuantía del beneficio ilícito de la actividad, es de (\$1.005.103).

Factor de Temporalidad (α): Este factor considera la duración de la infracción ambiental, determinando si esta ocurre de manera instantánea o continua en el tiempo. En el presente caso, el factor de temporalidad tomará un valor de 1, indicando que el hecho representa una acción instantánea.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas.

Dónde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción

Identificación de las acciones impactantes. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Identificación de los Bienes de Protección Afectados. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o requieren protección. Estos pueden incluir recursos naturales, las relaciones entre sus elementos, aspectos socioculturales y económicos de la población, y, en general, todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase, se identifican los diferentes componentes o elementos de acuerdo con el cargo formulado, los cuales obedecen a una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección



SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO BIÓTICO	FLORA

Tabla 2. Acciones sobre el bien de protección

C. EXTRACCIÓN DE RECURSOS	
1. Explotación Forestal	

Valoración de la importancia de la afectación (i). La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de los impactos asociados, asignando valores prefijados. Para valorar la importancia de la afectación se utilizan los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

En el presente caso, se procederá a calcular la importancia y la incidencia de cada acción sobre los componentes implicados, en particular el cargo formulado en el Auto No 0230 del 08 de mayo de 2024.

Intensidad (IN):	Desviación estándar fijado y comprendida en el rango entre 0% y 33%.	1
Extensión (EX):	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Si la duración del efecto es menor a (6) meses.	1
Reversibilidad (RV):	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC):	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	



SA-0018-2021

1627

19 DIC 2025

		1
--	--	---

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Reemplazando:

$$I (\text{Importancia de la afectación}) = 8$$

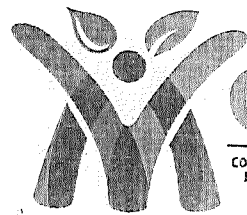
De acuerdo con lo anterior, el valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 de la siguiente manera:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8

Circunstancias Agravantes y Atenuantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del investigado. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental otorgándole a cada una de estas circunstancias, un factor ponderador que cualifica el comportamiento (Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010). La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental: Se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que los investigados no presentan antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: LUIS EMILIO RIVERA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 5.641.019 expedida en San Vicente de Chucurí – Santander.



GOVCO

VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

Ambiente

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental Expediente: Tipo de Infracción Expediente: Número de Expediente Expediente: Número de la persona o entidad sancionada Expediente: Estado Sanción Activa	Tipo de Sanción Expediente: Número de Acta que impone sanción Expediente: Número de Resolución de la persona o entidad sancionada Expediente: 1627
---	---

Fecha de Sanción

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento
Santander

Municipio
Guaca

Vereda
Vereda

No existen registros de sanciones. No se conectaron registros.

FUENTE: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)

Imagen 2. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: MARCO AURELIO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318 expedida en Guaca – Santander.

GOVCO

VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

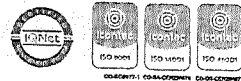
Ambiente

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental Expediente: Tipo de Infracción Expediente: Número de Expediente Expediente: Número de la persona o entidad sancionada Expediente: Estado Sanción Activa	Tipo de Sanción Expediente: Número de Acta que impone sanción Expediente: Número de Resolución de la persona o entidad sancionada Expediente: 1627
---	---

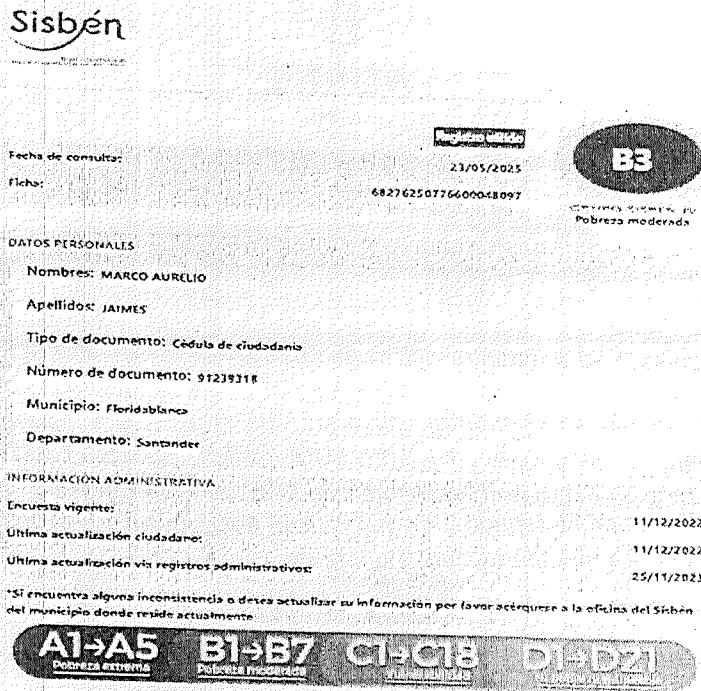
Fecha de Sanción



1627 19 DIC 2025

El señor **LUIS EMILIO RIVERA RÍOS**, se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) en el grupo B2.

Imagen 4. SISBEN: **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318 expedida en Guaca – Santander.



Sisbén

Fecha de consulta: 23/05/2025
 Ficha: 68276250776600048097

B3
CATEGORÍA SISBEN: B3
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES
 Nombres: MARCO AURELIO
 Apellidos: JAIMES
 Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
 Número de documento: 91239318
 Municipio: Floridablanca
 Departamento: Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
 Encuesta vigente: 11/12/2022
 Última actualización ciudadano: 11/12/2022
 Última actualización vía registros administrativos: 25/11/2023

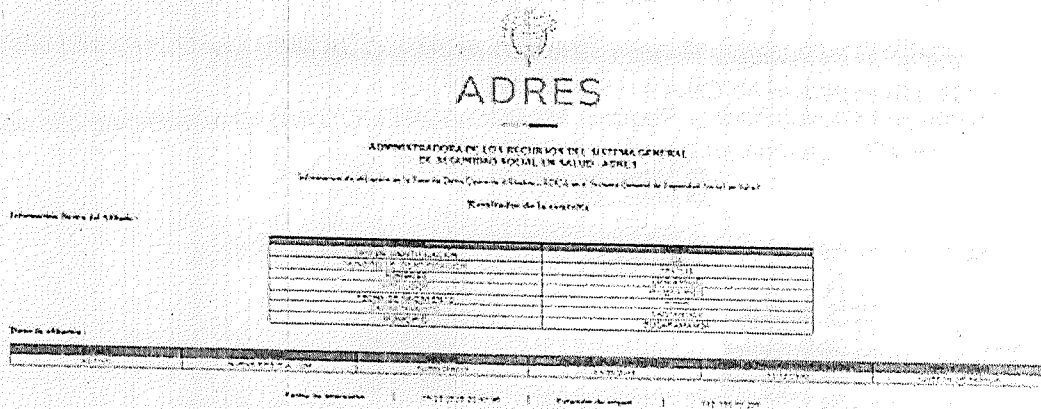
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente.

A1-A5 Pobreza extrema **B1-B7** Pobreza moderada **C1-C18** Vulnerabilidad **D1-D21** Sin vulnerabilidad

Fuente: <https://www.Sisben.gov.co>

El señor **MARCO AURELIO JAIMES**, se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) en el grupo B3.

Imagen 5. ADRES: **LUIS EMILIO RIVERA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019 expedida en San Vicente de Chucurí – Santander.



ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS REGISTROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGUROS SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información básica del afiliado:

Nombre completo	LUIS EMILIO RIVERA RIOS
Cédula de ciudadanía	5641019
Fecha de inscripción	19/05/2014
Estado de afiliación	Activo
Regimen de afiliación	Subsidiado
Fecha de cotización	19/05/2014
Fecha de pago	19/05/2014

El señor **Luis Emilio Rivera Ríos** se encuentra activo en **NUEVA EPS S.A -CM**, inscrito en régimen subsidiado como cabeza de familia.

Tras revisar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que el señor **LUIS EMILIO RIVERA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No 5.641.019 expedida en San Vicente de Chucurí – Santander, no posee inmuebles registrados a su nombre. El señor **MARCO AURELIO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318 expedida en Guaca – Santander posee un inmueble registrado a su nombre con matrícula 49600.

Considerando lo anterior, y de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.02.

Evaluación del riesgo (r): La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia MUY BAJA, en ese sentido el valor a tomar es de 0,2. Una vez obtenido el valor de (l), se determinó la magnitud potencial, es decir (20), teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$0,2 * 20$$

4

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se establece el valor monetario del riesgo:

\$ 62.804.820,00

21



SA-0018-2021

1627 19 DIC 2025

APLICACIÓN DE MULTA. Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad, se procede a realizar el cálculo de la multa, teniendo en cuenta el valor monetario de la importancia:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 993.318
	Costos evitados	\$ 11.785
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 1.005.103
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 1.005.103

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy baja
	Mr de probabilidad de Ocurrencia	0.2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 1.423.500
	Factor de conversión	22,06
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 62.804.820

1627

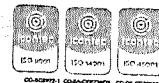
19 DIC 2025

Factor de temporalidad	Días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,02
	LUIS EMILIO RIVERA RÍOS MARCO AURELIO JAIMES	



SA-0018-2021

1627

19 DIC 2025

Monto Total de la Multa por Incumplimiento de Acciones Administrativas: LUIS EMILIO RIVERA RÍOS	\$ 2.261.199,40
Monto Total de la Multa por Incumplimiento de Acciones Administrativas: MARCO AURELIO JAIMES	\$ 2.261.199,40

CONCEPTO TÉCNICO. Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante el Auto No. 0230 del 08 de mayo de 2024, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) formula cargos en contra de los señores **LUIS EMILIO RIVERA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.641.019 expedida en San Vicente de Chucurí – Santander, en calidad de propietario y **MARCO AURELIO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318 expedida en Guaca -Santander, en calidad de conductor, por contravenir la normatividad ambiental.

En este contexto, mediante el memorando SG-GDJ-0126-2025 de fecha 25 de abril de 2025, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que los señores **LUIS EMILIO RIVERA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019 expedida en San Vicente de Chucurí – Santander y **MARCO AURELIO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318 expedida en Guaca -Santander, deberán cancelar a esta Corporación, **CADA UNO**, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.261.199)**.

Requerir a los señores **LUIS EMILIO RÍOS** y **MARCO AURELIO JAIMES** como medida compensatoria la siembra de 20 árboles de especies nativas, con plan de cuidado de tres años. Deben presentar el plan de aprobación a la CDMB indicando la especie de árboles que sembrarán y la ubicación...)

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñadas en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo

dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es este caso, de los señores **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318 y **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, al encontrarse responsables del cargo único formulado en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponer, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo a los señores **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre amerita por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

El Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar a los señores **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-345-2025 del 28 de mayo de 2025, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se deberá cancelar multa de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.261.199)**, A CADA UNO más el cumplimiento de la normatividad ambiental

SA-0018-2021

1627

19 DIC 2025

específicamente en lo previsto en los Artículo 2.2.1.1.13.1; 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 de 2017 Artículos 11 y 18, y a las normas que los modifiquen y los sustituyan y a los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental.

Que así mismo, los señores **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318, deberán como medida compensatoria por la actividad desplegada, realizar la siembra de 20 árboles de especies nativas como Cedro, Guayacan, con plan de cuidado de tres años. Deben presentar el plan de aprobación a la CDMB indicando la especie de árboles que sembrarán y la ubicación.

En caso de incumplimiento la Subdirección correspondiente adscrita a la CDMB, previo concepto técnico, determinará el costo del incumplimiento a la obligación establecida, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ambiental a los señores **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318 del cargo único, formulado a través de Auto No 230 del 08 de mayo de 2024, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO; SANCIONAR a los señores **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318, con multa de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.261.199)**, A CADA UNO que deberán ser canceladas a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realicen el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: SIEMBRA imponer a los señores **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318, la siembra de veinte (20) árboles, de especies nativas como Cedro, Guayacan. Estos árboles no deberán ser menores a un (1) metro de altura y su mantenimiento será por un periodo de tres años. Así mismo, se deberá informar a esta entidad para el correspondiente seguimiento a la obligación antes impuesta, la ubicación de los mismos, así como las especies de árboles que sembrarán, una vez quede en firme esta decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de incumplimiento a la obligación anteriormente descritas, esta acarreará al infractor una multa proporcional y equivalente a las actividades descritas en el artículo cuarto de la presente providencia, valores que se liquidarán mediante acto administrativo previo concepto técnico de la Subdirección correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE el decomiso definitivo de 2 m³ de madera consistente en 18 bloques de Pino (*Pinus sp*), de diferentes dimensiones con un volumen aproximado de 1236m³ y 9 bloques de Moncoro (*Cordia gerascanthus*) de diferentes dimensiones con un volumen aproximado de 0.819m³, los cuales fueron decomisados mediante acta de decomiso No. No. 0441 del 11 de febrero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: Disponer de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los señores **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, en la dirección Manzana 7 casa 17, barrio La Cumbre, municipio Floridablanca, y **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318, en la Calle 36ª No 2AE-54, barrio La Cumbre, que es necesario que indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General - Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo el 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los infractores afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indiquen un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a los señores **LUIS EMILIO RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.019, y **MARCO AURELIO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.239.318 respecto del contenido del presente acto administrativo, En este entendido los infractores, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

SA-0018-2021

1627

19 DIC 2025

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO; RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

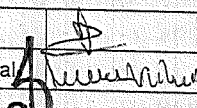

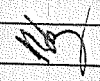
ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVO en firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyecto:	Araceli Muñoz Ruiz	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretaria General	
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

SA-0018-2021

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor
LUIS EMILIO RIVIERA RIOS
Dirección: Manzana 7 Casa 17, Barrio La Cumbre
Floridablanca – Santander

Referencia: Citación para notificación personal de la resolución No. 1627 del 19 de diciembre de 2025 "Por el cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la resolución No. 1627 del 19 de diciembre de 2025 "Por el cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

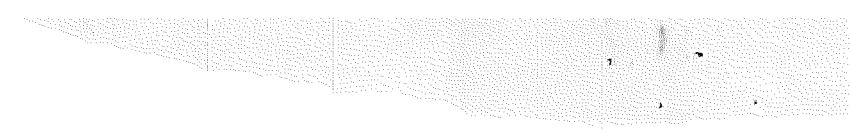
Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<i>OH-el</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>Revis</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial data and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. These methods include direct observation, interviews, and the use of specialized software tools.

3. The third part of the document describes the results of the data collection and analysis. It shows that there are significant differences in the way that different groups of people interact with the system.

4. The fourth part of the document discusses the implications of these findings for the design and implementation of the system. It suggests that the system should be designed to accommodate the needs of all users.

5. The fifth part of the document concludes the study and provides a summary of the key findings. It also offers some suggestions for further research in this area.

6. The sixth part of the document provides a list of references for the sources used in the study. This includes books, articles, and other documents that have been consulted.

7. The seventh part of the document provides a list of appendices. These include additional data, diagrams, and other information that is relevant to the study but that does not fit into the main text.

8. The eighth part of the document provides a list of figures and tables. These are used to present the results of the data collection and analysis in a clear and concise manner.

